

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Alberto Cardona Suárez
Demandado	Jhon Mauricio Cardona Ortiz
Radicado	05001-31-03-008-2016-00702-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1149
Tema	Resuelve nulidad

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario judicial del demandado JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ, mediante memorial allegado al buzón del correo electrónico del despacho el día 13 de octubre de 2021 (pdf 01 del cuaderno de nulidad procesal).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 notificado por estados el día 14 del mismo mes y año, se tuvo notificado al señor JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (pdf 02 fl. 25 pág. 28).

En esta misma providencia se reconoció personería al abogado ÓSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO.

Mediante memorial allegado el día 28 de mayo de 2021 (pdf 04 del cuaderno principal), la parte demandada allegó un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y además formuló excepciones de mérito.

El día 24 de agosto de 2021 se dio traslado secretarial al recurso de reposición interpuesto (pdf 05 del cuaderno principal).

El despacho al advertir que el recurso de reposición había sido interpuesto fuera del término aludido en el artículo 318 del Estatuto Procesal, por auto del 30 de agosto de 2021, dejó sin efectos jurídicos el traslado realizado, toda vez que el término para presentar el recurso de reposición había culminado el día 25 de mayo de 2021 a las 5:00 pm. En el mismo auto se corrió el respectivo traslado de las excepciones formuladas.

El apoderado, inconforme con la decisión presentó un recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2021, donde el Despacho procedió a no reponer la providencia citada.

DE LA NULIDAD

Mediante memorial del 13 de octubre de 2021 visible a pdf 01 del cuaderno de nulidad procesal, el apoderado de la parte demandada, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, desde el auto del 13 de mayo de 2021, y disponer la debida notificación de la demanda, sus anexos y auto de mandamiento de pago al demandado, reiniciando el término para proponer excepciones y recursos.

Lo fundamenta nuevamente en que el juzgado no remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico del apoderado y/o demandado, tampoco asignó cita para proceder a entregarle copia de la demanda y anexos, conllevando con ello a una indebida notificación.

Indica que el apoderado al notar que no se le había remitido copia de la demanda, el día 27 de mayo de 2021, envió un memorial donde solicita la remisión de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

Recalca que en la página de consulta de la Rama Judicial, existe una anotación del 13 de mayo de 2021 donde se tiene notificado por conducta concluyente al demandado; posteriormente con anotación del 14 de mayo el expediente pasa al despacho; el 18 de mayo de 2021 aparece constancia secretarial que ese mismo día se entregó el proceso para ser digitalizado a la empresa contratada para el efecto, sin que aparezca constancia de que le fuera remitido el proceso, como tampoco que le fuera agendada alguna cita para acudir al despacho.

Por último, reclama que a la fecha no ha habido una debida notificación.

Vencido el traslado secretarial (pdf 02 del cuaderno de nulidad procesal), sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto, el despacho procederá a resolver la nulidad, previa a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El legislador en materia de nulidades, reguló taxativamente los supuestos generadores de nulidad procesal en los artículos 133 y s.s., del estatuto procesal civil.

El fundamento expuesto para alegar la nulidad en esta oportunidad, se sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., normas que en su tenor literal disponen: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Tratándose de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento en forma legal a la que hace referencia el numeral 8º, la ley autoriza que estas causales puedan invocarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella, o podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Ahora bien, el inciso 1º y 2º del artículo 301 del Código general del Proceso, establecen que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, consideró:

"(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...)"

CASO CONCRETO

Aquí el motivo de inconformidad estriba en que, el demandado no fue notificado en debida forma, porque en su sentir, debía ser el Despacho quien le asignara la cita para el ingreso a la sede del Juzgado.

Dice el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”* (Énfasis fuera del texto).

Como se advirtió en la providencia anterior, debido a la contingencia por la emergencia económica con ocasión del COVID 19, el ingreso a la sede de los Juzgados, para esa fecha, se encontraba restringido, no obstante, bajo las directrices del Acuerdo No. CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para el ingreso de las partes y abogados, debían solicitar la cita, sea mediante correo electrónico o llamada telefónica.

Sin embargo, como lo afirma el apoderado, solo hasta el 27 de mayo de 2021, allegó escrito indicando que a la fecha no se le había notificado en debida forma ya que no se le había remitido copia de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En este orden de ideas, considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable que el apoderado insista en que el Despacho vulneró los intereses de la parte, pues el auto donde se le reconoció personería data del 11 de mayo de 2021 y solo hasta el 27 de mayo de 2021 allegó un escrito solicitando que se le enviara mediante correo electrónico copia del expediente, teniendo en cuenta que muchos juzgados, aun se encontraban en el “plan de digitalización”, siendo este, uno de ellos.

Desde la fecha del auto a la presentación del memorial, ya había transcurrido más del término que dispone el artículo transcrito en líneas anteriores. Dentro de este

¹ ARTÍCULO 3º: INGRESO DE PUBLICO A SEDES: El ingreso del público será excepcional cuando sea absolutamente necesario, tendiendo siempre presente que el nominador dispone la autorización que remitirá con firma electrónica al correo: seradmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un día hábil mínimo de antelación al ingreso. El horario al público será 9:00 a 11:00 am y de 2:00 a 4:00 pm, procurando su permanencia máxima hasta por 30 minutos.

lapso, el apoderado, no promovió actividad alguna, para actuar en defensa de su mandante, dejando pasar la oportunidad para presentar los recursos de ley, por lo tanto, no puede el togado alegar su propia incuria en su beneficio.

Aunado a ello, se excusa el apoderado en la anotación en el sistema sobre la entrega del expediente para digitalización. No obstante, sabido es que este hecho en manera alguna suspendía términos, contrario a ello, los usuarios seguían teniendo pleno acceso a los expedientes y el despacho debía garantizarlo, pues el Consejo Superior de la Judicatura en ningún momento autorizó la suspensión de términos.

Entonces, el despacho, en ningún momento negó el acceso a la administración de justicia del mandante y mandatario, y la notificación fue realizada conforme a las directrices del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debía ser la parte demandada quien solicitara la cita para el ingreso a la sede el juzgado para sacar las copias necesarias para su representación, dado que el expediente no se encontraba digitalizado y muestra de ello es la anotación realizada en el sistema.

Así las cosas, el despacho **NEGARÁ** la solicitud de nulidad deprecada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad formulada, en razón de las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)